



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

RUTH ELIZABETH ROJAS MERCADO, Secretaria del Consejo Directivo Monetario y Financiero, CERTIFICA: que en Sesión Ordinaria número doce del Consejo Directivo Monetario y Financiero, efectuada el veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos la Resolución No. CDMF-XII-5-26, misma que literalmente dice:

**Consejo Directivo
Monetario y Financiero
Sesión Ordinaria No. 12
Marzo, miércoles 25, 2026**

RESOLUCION CDMF-XII-5-26

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 del Texto Íntegro de la “Constitución Política de la República de Nicaragua”, los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las leyes de la materia.

II

Que el artículo 148 de la Ley No. 1232, “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, una de las “*leyes de la materia*” del artículo constitucional referido en el considerando anterior, estableció un nuevo rango de multas a imponer a otras personas distintas de las enunciadas en el artículo 147 de la misma Ley.

III

Que el artículo 146, de la Ley No. 1232, “*Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero*”, establece que “*Para la aplicación de las multas contempladas en la presente Ley y leyes relacionadas con las funciones del Banco Central y de la Superintendencia, se utilizarán como referencia el patrimonio y la unidad de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.*”

IV

Que de acuerdo con la consideración antes expuesta y con base en la facultad que le otorga el artículo 17, literal A, numerales 1), 3) y 10), y literal C, numeral 1), de la Ley No. 1232, “Ley de la Administración del Sistema Monetario y Financiero”.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO



Administración del Sistema Monetario y Financiero

La siguiente:

NORMA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 38, 41 Y DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 38 BIS DE LA NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

PRIMERO: Refórmese el literal l) del artículo 1 y el artículo 41 de la “Norma para la Autorización y Funcionamiento de los Intermediarios de Seguros”, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-719-2-MAR14-2012, del 14 de marzo de 2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 79, del 01 de mayo de 2012, los que deberán leerse así:

“Artículo 1. Conceptos.- Para efectos de la presente Norma, los conceptos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

(...)

l) Unidad de multa: Conforme lo establecido en el artículo 146 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, el valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.”

“Artículo 41. Sanciones aplicables a los intermediarios de seguros.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de la Ley No. 1232, “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, por las infracciones en que incurran los intermediarios de seguros el Superintendente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Sanciones pecuniarias:
 - 1) Por infracciones leves: Entre cero con una centésima (0.01) y diez (10) unidades de multa;
 - 2) Por infracciones moderadas: Entre diez con una centésima (10.01) y cincuenta (50) unidades de multa; y
 - 3) Por infracciones graves: Entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.
- c) Suspensión de la autorización por un plazo de entre uno (1) a seis (6) meses; y
- d) Revocación de la autorización.

La decisión de suspender o revocar la autorización de un intermediario de seguros la tomará el Superintendente siguiendo el procedimiento establecido en la parte in fine del artículo 167 de la Ley General de Seguros.”



Administración del Sistema Monetario y Financiero

SEGUNDO: Adiciónese el artículo 38 bis a la “Norma para la Autorización y Funcionamiento de los Intermediarios de Seguros”, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-719-2-MAR14-2012, del 14 de marzo de 2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 79, del 01 de mayo de 2012, el que deberá leerse así:

“Artículo 38 bis. Infracciones de los intermediarios de seguros en materia de PLD/FT/FP.- Conforme lo indicado en el artículo 148 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, en lo que respecta a la prevención del lavado de dinero, bienes o activos, del financiamiento al terrorismo y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, los intermediarios de seguros, serán sancionadas por el Superintendente por cada una de las infracciones que cometan a las obligaciones legales y normativas de la materia, de conformidad a lo siguiente:

Infracciones Leves:

- 1) Cuando el programa de capacitación de PLA/FT/FP fuere inadecuado o incongruente en relación a la complejidad, tamaño o perfil de riesgo del Intermediario; o dicho programa fuere ejecutado en forma deficiente.
- 2) Enviar fuera del plazo establecido los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) mensuales, que deben ser remitidos de conformidad con las disposiciones normativas establecidas por la SIBOIF y la UAF.
- 3) Enviar fuera del plazo establecido o no enviar la comunicación mensual de no existir transacciones en efectivo que reportar a la SIBOIF y/o Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII) a la UAF, de conformidad con las disposiciones normativas emitidas por estas autoridades.

Infracciones Moderadas:

- 1) El Programa de PLD/FT presentare deficiencias materiales o significativas, tanto en su contenido, como en su ejecución o gestión y/o su implementación sea deficiente o aumente el perfil de riesgo del Intermediario.
- 2) Cuando existiendo el Manual de Políticas y Procedimientos Internos para la prevención de los riesgos de LD/FT/FP este:
 - i. No se encuentre actualizado conforme los últimos cambios realizados a las leyes y normativas de la materia y debidamente aprobado por la junta directiva de la sociedad de corretaje o en su caso por el Corredor individual.
 - ii. Sea inadecuado o incongruente respecto a la complejidad de sus productos y servicios financieros, tecnología de servicios y negocios o su perfil de riesgo.
 - iii. No contenga una Política de DDC que sea congruente con las aplicadas por las empresas Aseguradoras y/o Reaseguradoras con las que se vincule.
 - iv. No incluya políticas sobre el archivo, respaldo, resguardo, custodia, mantenimiento, conservación y acceso a los registros, archivos, expedientes, transacciones y demás datos, que, de conformidad con las leyes y normativas de la materia, estén sujetos a retención, ya sea en forma física o



Administración del Sistema Monetario y Financiero

electrónica, o que, existiendo, sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.

- v. No incluya los procedimientos para el monitoreo y detección de alertas de LD/FT/TP, a través de transacciones efectuadas por el Intermediario, o bien, que existiendo estos procedimientos sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.
 - vi. No incluya procedimientos para la detección, análisis, escrutinio, documentación, escalamiento y decisión de reporte o no, de actividades y operaciones o transacciones inusuales calificadas como sospechosas de constituir lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo o financiamiento de la proliferación a la autoridad competente, o bien, que, existiendo estos procedimientos, sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente; o las herramientas utilizadas para el monitoreo de las transacciones del intermediario no sean acordes a la complejidad y volumen de sus operaciones de seguros.
- 3) La documentación física o electrónica referente a la identificación, medidas de verificación y conocimiento del cliente y/o su beneficiario final, esté incompleta o sea improcedente de conformidad con los requerimientos mínimos de las leyes y normativa de la materia y/o que sus políticas "Conozca su Cliente" denoten una realización inadecuada o deficiente de la Debida Diligencia del conocimiento del cliente y Beneficiario Final.
 - 4) Enviar en forma incompleta o inexacta los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) mensuales, que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa de la materia, instrucciones del Superintendente, y otras que le sean aplicables.
 - 5) Notificar extemporáneamente a SIBOIF y la UAF, sobre la no realización de transacciones en efectivo reportables, que deben ser informados en el plazo legal y mediante una nota de comunicación negativa, de conformidad a las leyes y normativa de la materia, instrucciones del Superintendente, y otras que le sean aplicables.
 - 6) Que los recursos financieros, humanos, tecnológicos y materiales asignados por el Intermediario para la ejecución del Programa de PLD/FT no sean acordes al volumen, complejidad de sus productos y servicios financieros, tecnología de servicios y negocios o su perfil de riesgo.
 - 7) Que no cuente con un programa formal de capacitación de PLD/FT, con su debida asignación presupuestaria para su ejecución acorde a su volumen de operaciones y personal.

Infracciones Graves:

- 1) No acudir a las capacitaciones a las que sean convocados por parte de las empresas Aseguradoras y/o Reaseguradoras con las que tienen vínculos de negocios.
- 2) No enviar los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) mensuales o no enviar a SIBOIF la comunicación negativa de inexistencia de transacciones en efectivo reportables para el mes o, a la UAF los Reportes de



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Ausencia de Información de Interés (RAII), que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa aplicables de la materia cuando no hay transacciones que cumplan con el umbral.

- 3) No contar con un Programa de PLD/FT con su respectivo Manual de Políticas y Procedimientos Internos de PLD/FT o no se encuentren actualizados de conformidad con las leyes y normativa de la materia.
- 4) Cuando el intermediario no cumpla con la obligación de reportar a la autoridad competente según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir delito de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo y/o financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. Se aplicará el máximo de esta sanción cuando no se reporte una operación ostensiblemente sospechosa.
- 5) Cuando el director, gerente, funcionario, o cualquier otro empleado del intermediario divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible Reporte de Actividad Sospechosa (ROS) o que le informe que se presentó dicho reporte.

En el caso de las infracciones graves o su reincidencia en estas, el Superintendente podrá accesoriamente ordenar la remoción definitiva del cargo del infractor o la cancelación de la autorización para operar.”

TERCERO: Deróguese el numeral 5, del literal a) del artículo 38 de la “Norma para la Autorización y Funcionamiento de los Intermediarios de Seguros”, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-719-2-MAR14-2012, del 14 de marzo de 2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 79, del 01 de mayo de 2012.

CUARTO: La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Publíquese en los medios que determine la Superintendencia.

(f) legible, Ovidio Reyes R. Presidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Vicepresidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Nicolás Espinoza Rivera, Viceministro de Hacienda, Miembro Suplente; (f) ilegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) ilegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. ([Hasta acá el texto de la Resolución](#)).

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el veintiséis de marzo del año 2026.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado
Secretaria del Consejo Directivo